



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 606 -2021-MPH/GM

Huancayo, **26 OCT. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 116538 de fecha 27.08.2021, presentado por la Sra. GLADYS DAMAS ESPINOZA, sobre Recurso de Apelación contra Resolución de Multa de la Gerencia de Servicios Públicos, e Informe Legal N° 1014- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 116538 de fecha 27.08.2021, la Sra. Gladys Damas Espinoza, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Multa N° 261-2020-MPH/GSP, expresando sus argumentos de la manera siguiente;

Que, en uso de sus derechos constitucionales y de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General apela la Resolución de Multa N° 0261-2020-GSP generada de la papeleta de Infracción N° 002592 de fecha 03.12.2020, solicitando se declare su nulidad y/o la deje sin efecto, por haberse emitido en contravención a la ley, al no haber tenido en cuenta ni haberse valorado su descargo formulado con Expediente N° 59487 de fecha 04.12.2020, vulnerando de este modo su derecho de defensa, y siendo arbitrario la emisión de la sanción, además señala que en su oportunidad y con su descargo, comunicó que la PIA N° 002592 se impuso por arrojar o abandonar en la vía pública, desmonte, escombros o materiales de construcción, respecto a su predio ubicado en el Jr. Panamá N° 992 - Huancayo, y que en el rubro de observaciones señala, se observó desmonte y material de construcción en el área verde y vereda obstaculizando el pase peatonal y que ya había sido notificado, sin embargo, es falso que haya arrojado desmonte al área verde, no habiendo prueba alguna de tal imputación, lo que si descargue fue material de construcción (ladrillo) que fue introducido de inmediato a mi inmueble, para lo cual con Expediente N° 56687 de fecha 30.11.2020 solicite autorización a la Municipalidad Provincial de Huancayo, habiendo cancelado derechos respectivos con recibo de pago N° 51-0009424 de fecha 30.11.2020 por S/. 100.00 soles por tanto la sanción impuesta con PIA N° 002592 es arbitraria e ilegal;

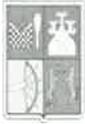
Que, a través de la Resolución de Multa N° 0261-2020-GSP, se resuelve aplicar el 5% de una UIT por la infracción cometida GSP 77.1 CUISA monto que asciende por el importe de S/. 215.00 soles, a la infractora DAMAS ESPINOZA GLADYS al predio ubicado en Jr. Panamá N° 992;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que el **artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, estipula que cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inc. 20) de la Constitución política del Estado, y a su vez la entidad administrativa tiene la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, la administrada dentro del plazo y formalidades previstas en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los**





cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, de lo versado por la administrada, a meridiania claridad, se entiende que la misma busca con la presente, de que la sanción pecuniaria sea anulada o que esta se deje sin efecto para su ejecución de acuerdo a los argumentos descritos, por lo tanto, de acuerdo a la revisión de los actuados, debemos señalar que la Gerencia de Servicios Públicos mediante comunicado educativo N° 002140 de fecha 06.11.2020, señaló que el personal fiscalizador se constituyó por el lugar de forma inopinada, constatando que en el lugar se hallaba un predio en construcción, y cuyo material se encontraba en el área verde y cuneta, por lo que se dejó fijado el doc. mencionado para conocimiento con el fin de que pueda retirar los materiales del lugar dándole un plazo de 24 horas para su retiro, es así que de acuerdo a los documentos adjuntos por la administrada, se tiene que **mediante Expediente N° 56687 de fecha 30.11.2020**, la infractora debido a la advertencia dada por la GSP, solicitó permiso para ocupar la vía siendo que el tiempo de solicitud de ocupación fue dos días es decir desde el 30.11.2020 al 01.12.2020, **cuyo motivo estableció por el tema de construcción – agregados**, sin embargo, con fecha 03.12.2020 la GSP impuso la PIA N° 002592 con código GSP 77.1 *por arrojar o abandonar en la vía pública material de construcción*, constituyendo entonces dicha infracción en ilógica sobre los hechos pues la administrada si se apegó a las normas municipales, y prueba de ello es que de acuerdo a los recaudos esta solicitó la autorización correspondiente para ocupar la vía pagando los derechos que corresponde, siendo así que con ello subsana la advertencia realizada por la primera instancia a través del comunicado educativo, asimismo cabe resaltar que previamente a imponer este tipo de sanciones, la GSP advierte a los administrados para que en un plazo de 24 horas retiren lo ocupado en la vía, es decir existe siempre un acto previo para materializar la infracción en estos casos, no obstante en el caso presente la GSP no tomo en cuenta que la administrada subsanó la advertencia primigenia con la solicitud de autorización, en tal razón para materializarse la infracción en el presente caso no hubo otro comunicado educativo que emite dicha gerencia, más por el contrario aplico o materializo la PIA sin considerar que anteladamente está contaba con la autorización para ocupar la vía, diferente hubiese sido el supuesto que la administrada no haya acatado la advertencia primigenia y pese a ello hubiera seguido con la ocupación de la vía, sin embargo de acuerdo a los hechos esto no sucedió, pues con el hecho de obtener la solicitud de autorización de ocupación de vía subsano lo advertido, reiniciando lo sucedió, en tal sentido la GSP debió advertir de nuevo a la infractora que con fecha 03.12.2020 el frente de su predio ocupa la vía, dándose la oportunidad nuevamente a que esta solicite de nuevo el permiso por los días que necesite, en tal razón basándose a los principios de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, contenido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM la cual establece la *“Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley”*, este despacho opina que advirtiéndose los supuestos del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual prescribe que el recurso de apelación supone la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, tal como sucede en la presente, por ello se deberá declarar FUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 0261-2020-GSP, en consecuencia de acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, NULA la misma, *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM RAISA)*, por los fundamentos expuestos, advirtiendo a la administrada solicitar si el caso amerita la solicitud de autorización de ocupación de vía oportunamente;





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. **GLADYS DAMAS ESPINOZA**, contra la Resolución de Multa N° 261-2020-GSP-MPH, en consecuencia, NULA la misma y el acto que la genero PIA N° 002592, de acuerdo a los fundamentos expuestos por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos y al Servicio de Administración Tributaria SATH para los fines siguientes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
.....
Eoon. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
jeca

GM/JNB
lev